

2. Una vez recibida la resolución de culminación del proceso de verificación de origen emitida por el MINCETUR, la División de Tratados Aduaneros Internacionales comunica dicho acto administrativo a la intendencia de aduana o la unidad organizacional que corresponda, para que proceda con el cierre del TPI y la ejecución de la garantía constituida cuando se haya determinado que la mercancía no es originaria; de lo contrario, se procede con la devolución de dicha garantía.

C) ACCIONES CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO

C1) Solicitud del TPI posterior al despacho

1. El importador que no dispone de una prueba de origen al momento de la importación y desea acogerse posteriormente a las preferencias arancelarias del Acuerdo debe declarar en la casilla 7.23 de la DAM o casilla 10 de la DSI su intención de acogerse al TPI 817, presentando su solicitud de devolución de tributos dentro del plazo de vigencia de la prueba de origen, adjuntando:

- La prueba de origen vigente a la fecha de la solicitud, emitida de conformidad con el anexo II del AC PCE-UE y las modificaciones establecidas en el anexo del Acuerdo;
- Los documentos señalados en el numeral 3 del sub literal A3), de corresponder, y
- Cualquier otro documento relacionado con la importación de la mercancía, que sea requerido por la autoridad aduanera.

2. Vencido el plazo de vigencia de la prueba de origen, el importador podrá presentarla ante la autoridad aduanera dentro de un año contado a partir de la fecha de vencimiento de la prueba de origen, siempre que su no presentación en el plazo de vigencia se deba a circunstancias excepcionales, debiendo acompañar la documentación que sustente su solicitud para acogerse al TPI 817 conforme a lo señalado en el numeral precedente. En esta situación, el funcionario aduanero designado remite a la División de Tratados Aduaneros Internacionales, en un plazo de quince días calendario computado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, un informe sobre la evaluación del cumplimiento de los requisitos de negociación, transporte directo y origen establecidos en el Acuerdo, adjuntando la prueba de origen y la documentación presentada.

La División de Tratados Aduaneros Internacionales, dentro de los diez días calendario computados a partir de la fecha de recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, remite al MINCETUR los documentos presentados a fin de que se determine si el caso califica como circunstancia excepcional. La aceptación de la prueba de origen está sujeta a la determinación que realice dicho sector.

3. No obstante lo señalado en el numeral 1 del presente literal, en caso una mercancía haya sido presentada ante la autoridad aduanera antes del vencimiento del plazo de validez de la prueba de origen y ésta última no haya sido presentada hasta dicho momento, de manera excepcional la autoridad aduanera acepta este documento, aun cuando haya vencido su plazo de validez.

En estos casos, el importador podrá presentar la prueba de origen ante la autoridad aduanera dentro de un año contado a partir de la fecha de vencimiento de dicha prueba, debiendo acompañar la documentación que sustente su solicitud para acogerse al TPI 817.

El funcionario aduanero designado debe verificar que la mercancía ha sido presentada a la autoridad aduanera antes del vencimiento de la prueba de origen, lo que constata con la documentación que sustenta la importación de la mercancía, evaluando asimismo el cumplimiento de los requisitos de negociación, transporte directo y origen establecidos en el Acuerdo.

C2) Fiscalización posterior

1. Si la prueba de origen contiene errores formales evidentes, tales como los errores de mecanografía, no es rechazada, salvo que se trate de errores que puedan

generar dudas sobre la exactitud de la afirmación contenida en ella.

2. Si la prueba de origen contiene otro tipo de errores formales o cuando hubiere dudas respecto al cumplimiento del requisito de transporte directo, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido a posteriori o una nueva declaración de origen que subsane las deficiencias de la prueba de origen, o los documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal o cualquier otro documento de respaldo que demuestre el cumplimiento del requisito de transporte directo.

3. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presenta la documentación solicitada a que hace referencia el numeral precedente, o si de presentarse subsisten los errores; o cuando la prueba de origen contenga errores; así como en el caso que el funcionario aduanero designado tenga dudas fundamentadas sobre el origen de las mercancías, el área de fiscalización remite a la División de Tratados Aduaneros Internacionales un informe conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten las observaciones y dudas sobre el origen, y copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie un proceso de verificación de origen, de corresponder, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del sub literal B3).

4. Las áreas que realizan el control posterior deben tener en cuenta los plazos para la conservación de la prueba de origen y de los documentos de soporte que se establecen en el artículo 27 del anexo II del AC PCE-UE, de conformidad con el anexo del Acuerdo.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

IX. ANEXOS

No aplica.

1962681-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Disponen la tramitación exclusiva mediante el SID-SUNARP, de determinados actos inscribibles en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 057-2021-SUNARP/SN

Lima, 14 de junio de 2021

VISTOS; el Informe Técnico N° 080-2021-SUNARP-SOR/DTR del 11 de junio de 2021 de la Dirección Técnica Registral; el Informe N° 332-2021- Z.R N° II-UREG del 20 de mayo de 2021, del Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo; el Memorándum N°563-2021-SUNARP-OGTI del 10 de junio de 2021 de la Oficina General de Tecnologías de la Información; así como el Informe N°527-2021-SUNARP/OGAJ del 10 de junio de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico



Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos;

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece que en virtud del principio de servicio al ciudadano, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad, y actúan en función de sus necesidades así como del interés general de la Nación, asegurando que su actividad se realice, entre otros, con arreglo a la eficiencia; por lo que, la gestión de las entidades del Estado debe realizarse optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y la mejora continua;

Que, la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispuso que, a partir del primero de febrero de 2016, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se expedirán en formato digital utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, ingresando al registro a través de la plataforma informática administrada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP;

Que, el último párrafo de la citada disposición faculta a que el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, mediante resolución, determine la obligación de presentar partes notariales utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales para actos inscribibles en otros registros, así como en las Zonas Registrales correspondientes;

Que, en ese contexto, mediante sucesivas Resoluciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se ha dispuesto el empleo obligatorio del SID-SUNARP para la presentación de partes notariales con firma digital respecto a ciertos actos inscribibles y Oficinas Registrales;

Que, la incorporación de la tecnología de la firma digital en el registro, no solo ha logrado ser una medida eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria al prescindir del soporte papel en el procedimiento de inscripción registral, sino también ha permitido simplificar actuaciones relacionadas a la gestión documentaria, que van desde evitar que el ciudadano acuda a la Oficina Registral para presentar títulos, hasta la supresión de los procedimientos internos de dichos instrumentos en las etapas de digitación, calificación y archivo;

Que, a las ventajas cualitativas que ofrece la firma digital en simplificación administrativa y prevención del fraude, debemos sumarle aspectos que, en tiempos de emergencia sanitaria nacional por el Covid-19, resultan trascendentales, como evitar la manipulación de documentos en soporte papel y suprimir trámites presenciales por parte de los administrados que pueden llevar a situaciones de aglomeración en las Oficinas Registrales;

Que, a la fecha, en aplicación de lo regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, la SUNARP ha dispuesto la presentación exclusiva a través del SID-SUNARP de una serie de actos inscribibles, cuya presentación sea efectuada por las notarías, lo que ha permitido dinamizar el tráfico jurídico, mediante la utilización de una plataforma digital que garantiza un procedimiento íntegramente electrónico desde la

presentación de la solicitud hasta su inscripción registral;

Que, mediante informe de vistos, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo, comunica a esta Superintendencia que, atendiendo el pedido del Colegio de Notarios de Lambayeque, considera oportuno y necesario ampliar los actos de presentación exclusiva a través del SID-SUNARP;

Que, ante el incremento de la demanda de los servicios registrales y notariales por parte de la ciudadanía, lo señalado en el considerando anterior y la capacidad operativa de la Oficina Registral de Chiclayo, resulta oportuno disponer la presentación obligatoria, mediante el SID-SUNARP, de determinados actos inscribibles en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo;

Que, es política institucional adoptar medidas de gestión que, garantizando el distanciamiento social, el trabajo remoto del personal registral y la seguridad documentaria mediante el uso de las tecnologías de la información, permitan atender, dentro de los plazos reglamentarios, los servicios de inscripción que demanda la ciudadanía, a través de las notarías;

Que, en caso la solicitud de inscripción contenga, además del acto cuya presentación resulte exclusiva a través del SID-SUNARP, otros actos inscribibles de presentación facultativa a través de dicha plataforma, se aplicará la regla de la presentación facultativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno reconocer las eventuales limitaciones que tienen los Colegios de Notarios o los notarios designados para administrar el acervo documentario del notario cesado, por alguno de los motivos señalados en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, para la expedición electrónica, con firma digital, de traslados instrumentales correspondientes al citado acervo documentario; por lo que, corresponde disponer que, para estos casos, la presentación vía SID-SUNARP continúe siendo facultativa;

Que, atendiendo a las consideraciones antes aludidas, así como a la evaluación técnica correspondiente, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico, a esta Superintendencia, para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Estando a lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Presentación exclusiva a través del SID-SUNARP

Disponer que, a partir del **17 de junio de 2021**, los partes notariales que contengan alguno de los actos que se detallan a continuación, a tramitarse e inscribirse en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo, se expidan con firma digital y se tramiten exclusivamente a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), en aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049:

- Donación, su reversión o su revocatoria.
- Anticipo de legítima, su reversión o revocatoria.
- Dación en pago.
- Permuta.
- Derecho de uso.
- Derecho de habitación.
- Usufructo.
- Anticresis.

Artículo 2.- Precisiones a la presentación electrónica

Precisar que la referencia a los partes notariales señalados en el artículo precedente de la presente Resolución, comprende únicamente a instrumentos extendidos por notarios en el territorio nacional, que contengan los actos expresamente indicados, a tramitarse e inscribirse en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo. En consecuencia, se encuentran excluidos de los alcances de la presente resolución:

- Los traslados instrumentales expedidos por cónsules cuando ejercen función notarial fuera del país o aquellos instrumentos otorgados fuera del territorio nacional, conforme al régimen legal extranjero.

- Los traslados instrumentales expedidos por el Archivo General de la Nación o por los Archivos Departamentales, correspondientes al acervo documentario del notario cesado.

- Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales o arbitrales.

- Las solicitudes de inscripción que, conteniendo cualquiera de los actos señalados en la presente

resolución, incorporen otros actos inscribibles cuya presentación, a través del SID-SUNARP, es facultativa.

Artículo 3.- Coordinaciones

Disponer que el Jefe de la Zona Registral N°II-Sede Chiclayo realice las coordinaciones y acciones que resulten necesarias a fin de informar lo resuelto en la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lambayeque.

Artículo 4.- Regla de exclusión adicional

Se excluye de los alcances de la presente resolución, a los traslados instrumentales del acervo documentario del notario cesado, cuyo protocolo notarial se encuentra bajo la administración de los Colegios de Notarios, manteniéndose para estos casos la presentación facultativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1963110-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO**REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES